



El interés superior del niño en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza – Sala Primera, “Severiche Josefina y OT. J° N° 2002/19/4F, Eti de Guaymallen por el niño G. G. J. por Medida Conexa P/ Recurso Extraordinario Provincial”, sentencia de fecha 5 de mayo de 2023.

Nota a fallo

Alumno: Nicolás Tornaghi

Legajo: Vabg113175

DNI N°: 42975974

Tema: Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad

Tutor: Rodolfo Marcos Lemos

Año: 2024

Sumario

I. Introducción. –II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. –III. Ratio decidendi. –IV. La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. –V. La postura del autor. –VI. Conclusión. –VII. Referencias bibliográficas. VII. a. Doctrina. VII. b. Legislación VII. c. Jurisprudencia.

I. Introducción

La palabra vulnerabilidad encierra un significado complejo y aplicable a diversos ámbitos de la vida cotidiana: educacional, económico, digital, médico, y jurídico, entre otros. El Diccionario de la Real Academia Española lo define como: “la cualidad de vulnerable”. A su vez, el vocablo *vulnerable* etimológicamente proviene del latín *vulnerabilis*, y este del término refiere a la posibilidad de “ser herido o recibir lesión, física o moralmente”. La expresión de vulnerabilidad denota, entonces, una característica propia, intrínseca y universal de la naturaleza humana: la fragilidad. Todo individuo está expuesto a la potencialidad de daño o riesgo de él, sea físico, emocional o espiritual. De allí que el vulnerable precisa de especial atención, de protección y de tutela.

Ahora bien, la noción de vulnerabilidad no es exclusiva del ámbito del derecho, aunque desde un tiempo a esta parte el abordaje de lo jurídico refiera con frecuencia a ella, cuando se lo hace con un enfoque de derechos humanos. Por esto, conforme señala Feito (2007), existen por los menos dos tipos de vulnerabilidad. Por un lado, la vulnerabilidad antropológica, referida a la fragilidad individual, biológica y psicoemocional. Por otro lado, la vulnerabilidad socio-política, derivada de la pertenencia a un grupo o colectivo social concreto.

La temática de vulnerabilidad es abordada en el fallo de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza – Sala Primera, en los autos caratulados: “Severiche Josefina y OT. Jº Nº 2002/19/4F, Eti de Guaymallen por el niño G. G. J. por Medida Conexa P/ Recurso Extraordinario Provincial”, sentencia de fecha 5 de mayo de 2023, donde las Sras. Josefina Severiche y Johana Yenina Gutiérrez, en calidad de abuela y tía paterna del niño L.G., interponen Recurso Extraordinario Provincial contra la resolución dictada por la Cámara de Apelaciones de Familia en fecha 01 de junio de 2022. El 20 de diciembre de 2019, el ETI de Guaymallén impetra medida conexa de prohibición de acercamiento de la Sra. Johana Cinthia Anze (progenitora) hacia su hijo Lucio de seis

años de edad, motivada en la existencia de malos tratos físicos sufridos por el pequeño. Señala que con motivo de estos hechos, en fecha 16 de diciembre de 2019 se adopta medida de protección, quedando el niño bajo el cuidado y protección de su abuela paterna, Sra. Josefina Severiche, y de su tía paterna, Sra. Johana Gutiérrez.

El fallo bajo análisis reviste importancia ya que aborda principalmente temas relativos a las personas en contexto de vulnerabilidad, como lo son los niños. Es de vital importancia brindar protección jurídica a dichas personas de modo tal, que se garanticen los derechos y garantías constitucionales en juego.

El problema jurídico que rodea el caso es de tipo axiológico, por la transgresión normas y principios constitucionales, como lo es el principio no bis in ídem, que garantiza a toda persona que no sea juzgado nuevamente por el mismo hecho. En este sentido, la decisión resulta arbitraria, infundada e irrazonable, al contradecir una sentencia firme y consentida contra la progenitora por lesiones leves dolosas agravadas por el vínculo contra su hijo menor de edad, que resuelve la prohibición de contacto con la víctima, el niño Lucio por el término de un año y medio. Ya que la sentencia incurre en una grave contradicción judicial al emitir resoluciones contrarias y generando una indudable inseguridad jurídica. La sentencia se basa en una errónea interpretación de los hechos y en la falta de valoración de las pruebas rendidas en autos que son de fundamental importancia, tales como la historia clínica y los certificados de las profesionales tratantes, psicóloga y médica psiquiatra del niño, quienes han recomendado la revinculación con la progenitora cuando el niño lo solicite espontáneamente, lo cual no ha ocurrido hasta la fecha y la misma psicóloga lo aclara en sus informes.

Denominaremos problemas axiológicos a aquellos que se suscitan respecto de una regla de derecho por la contradicción con algún principio superior del sistema o un conflicto entre principios en un caso concreto. En los estados de derecho contemporáneos, junto con normas que establecen condiciones precisas de aplicación, denominadas reglas, existen otros estándares jurídicos que funcionan de una manera diferente a las primeras y que también son utilizadas por el juez al momento de justificar sus decisiones. Estos son los llamados principios jurídicos. (Dworkin, 2004).

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal

El 20/12/2019, el ETI de Guaymallén impetra medida conexa de prohibición de acercamiento de la Sra. Johana Cinthia Anze (progenitora) hacia su hijo Lucio de seis años de edad, motivada en la existencia de malos tratos físicos sufridos por el pequeño. Señala que con motivo de estos hechos, en fecha 16/12/2019 se adopta medida de protección, quedando el niño bajo el cuidado y protección de su abuela paterna, Sra. Josefina Severiche, y de su tía paterna, Sra. Johana Gutiérrez.

En fecha 23/12/2019, conforme consta a fs. 11 y vta., el juez de primera instancia ordena la prohibición de contacto y acercamiento de la progenitora hacia el niño.

Luego de sustanciada la causa ante el Juzgado de Familia, rendida la prueba ofrecida por las partes, oído el niño Lucio y a pedido del ETI y de la progenitora, en fecha 14/12/2021 el juez decide disponer el levantamiento de la prohibición de contacto y acercamiento de la Sra. Anze respecto a su hijo. En la misma resolución, establece un régimen de contacto entre la madre y el niño, por una hora cada diez días (tres veces al mes) con intervención del EIS. En los considerandos de la resolución, se lee lo siguiente: Las Sras. Josefina Severiche y Johana Yenina Gutierrez, en calidad de abuela y tía paterna del niño L.G., interponen Recurso Extraordinario Provincial contra la resolución dictada por la Cámara de Apelaciones de Familia en fecha 01 de junio de 2.022, en los autos n° 2002/19, caratulados: “ETI DE GUAYMALLÉN POR EL NIÑO G.L.J. P/ SOLICITA MEDIDA CONEXA”.

A fojas 3 se admite formalmente el recurso deducido, se ordena correr traslado a la parte contraria, la progenitora del niño, quien contesta solicitando su rechazo.

La Sra. Asesora de Menores interviniente también solicita el rechazo del recurso y adhiere a la contestación efectuada por la progenitora.

Se registra el dictamen de Procuración General del Tribunal, el que aconseja el rechazo del recurso deducido.

Se llama al acuerdo para dictar sentencia y se deja constancia del orden de estudio para el tratamiento de las cuestiones por parte de los Señores Ministros del Tribunal.

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, la Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia, fallando en definitiva, Resuelve: Hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y, en consecuencia, revocar la resolución dictada por la Cámara de Apelaciones de Familia en fecha 01 de junio de 2.022, en los autos n° 2002/19, caratulados: “ETI DE GUAYMALLÉN POR EL NIÑO G. L. J. P/ SOLICITA

MEDIDA CONEXA”, la que queda redactada de la siguiente manera: “I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Cinthia Johana Anze”. II.- Imponer las costas de la alzada a la apelante vencida.

III. Ratio decidendi

Corresponde determinar, entonces, si resulta conveniente para el niño Lucio y conforme lo impone la protección de su interés superior, continuar con el régimen de comunicación paulatino que ha sido establecido por el juez de origen para recomponer gradualmente el vínculo con su mamá o por el contrario, éste debe suspenderse hasta un momento futuro en el cual no se genere ningún tipo de malestar en el pequeño.

En este análisis, considero oportuno aclarar que la premisa general en virtud de la cual debe resolverse esta causa, es la protección absoluta del interés superior del niño, de su bienestar, de su salud y su armónico desarrollo, aun cuando ello implique la resignación de los derechos de los adultos involucrados.

Sabido es que, al momento de determinar el contenido en el caso concreto de lo que resulta el interés superior del niño, la Corte Federal se ha encargado de señalar que en esta labor los jueces no deben incurrir en un uso antifuncional de sus facultades discrecionales. Por eso ha sostenido que “la determinación de ese mejor interés harán necesarios los estudios y dictámenes de los especialistas, quienes han de transmitir al tribunal las comprobaciones y resultados de su actividad”. Entonces, como en la especie estamos ante “saberes no jurídicos”, la intervención de la interdisciplina “resulta fundamental” y coadyuva a la “configuración regular de las decisiones judiciales” (CSJN, 29/04/2008, Fallos 331: 941, punto VIII; íd. 30/09/08, Fallos, 331: 2109, punto IV; íd., 14/9/10, ED, 240-635, punto IV).

En función de ello, entiendo que resulta esencial el análisis de los informes médicos acompañados por las recurrentes para acreditar sus dichos, concretamente dos certificados de la médica psiquiatra que atiende a Lucio (de fechas 22/12/2021 y 13/02/2022) y un informe de su psicóloga (de fecha 01/04/2022), los que resultan concomitantes con el encuentro realizado entre el niño y su mamá.

Asimismo, en fecha reciente (03/04/2023), este Tribunal ordenó la producción de nuevos exámenes psicológicos y psiquiátricos, tanto al niño como a su madre, por parte del CAI Salud Mental, para contar con mayores elementos actualizados que permitan arribar a una solución fundada y respetuosa, esencialmente, de los derechos y del bienestar de Lucio.

Respecto al interés superior del niño, conviene recordar que el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño prescribe que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una condición primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Las pruebas analizadas evidencian que Lucio se encuentra contenido y protegido por su abuela paterna. Allí crece en un ambiente cálido, donde recibe amor, tranquilidad y todos los cuidados que necesita. También evidencian que encontrarse con su madre no le hace bien, lo desestabiliza, le causa trastornos físicos y psíquicos, altera el nuevo equilibrio que ha encontrado en la casa de su abuela.

Las razones expuestas me convencen de la procedencia del recurso interpuesto, lo que conlleva a la revocación de la decisión venida en revisión. Ello implicará, necesariamente, la modificación de la imposición en costas efectuada en la alzada, lo que exime al Tribunal de la necesidad de tratar dicho agravio.

IV. La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Los estudios sobre vulnerabilidad social se encuentran en un momento de auge dado su carácter multidisciplinar, lo que ha propiciado que se identifiquen e investiguen grupos vulnerables desde diferentes perspectivas metodológicas, y a distintas escalas, apareciendo así numerosas líneas de investigación que se abordan desde este enfoque. A pesar de ello, su progreso no ha estado exento de críticas sobre el verdadero avance de la vulnerabilidad, convertido en uno de los temas más controvertidos de la agenda de las políticas públicas en América Latina (Busso, 2001).

A inicios del siglo XXI la vulnerabilidad sigue careciendo de una teoría desarrollada y de métodos de medición e indicadores aceptados (Bell y Morce, 2000). Todavía resulta complejo comprender y determinar los factores que explican las razones por las que algunas personas, comunidades y grupos tienen mayor capacidad que otros para enfrentar situaciones de desventaja social. En el caso de los adultos mayores esto se explica porque el envejecimiento, como fenómeno sociodemográfico, plantea numerosas interrogantes gerontológicas y geográficas, asociadas a las complejas relaciones socioespaciales y temporales surgidas de las interacciones entre los individuos longevos y contextos ambientales determinados (Sánchez González, 2009).

Aún hoy la vulnerabilidad suele ser un término común y erróneo para referirse a la pobreza, marginación, exclusión. Este hecho favorece que se hayan descuidado las investigaciones y los programas para enfrentar y reducir la vulnerabilidad, contribuyendo al mantenimiento de estereotipos y dudas para identificar a personas, comunidades y grupos desfavorecidos potencialmente vulnerables (Fabre et al., 2009).

La vulnerabilidad surge como un concepto analítico en las ciencias ambientales para el estudio de la población afectada por los riesgos naturales (Prowse, 2003). No obstante, enfoques más recientes (Hilhorst y Bankoff, 2004) han destacado la importancia de las dimensiones estructurales de la vulnerabilidad sociodemográfica y ambiental como producto de una construcción social generada a partir de desigualdades sociales, faltan oportunidades de empoderamiento y de acceso a la protección social.

Asimismo, no todas las personas están expuestas de la misma forma a dichos riesgos; ni todas emplean el mismo tiempo para superar sus consecuencias (De Vries, 2007); además de la diferente capacidad de adaptación de las personas, grupos y comunidades a acontecimientos imprevistos. En este contexto resultan esclarecedores estudios como el de Blaikie (1996) en el que se señala que la vulnerabilidad social sería el conjunto de características que tiene una persona, grupo o comunidad y que determina su capacidad para anticipar, sobrevivir, resistir y recuperarse del impacto de esos acontecimientos imprevistos.

Además, se sabe y reconoce que las personas no sólo están amenazadas por riesgos naturales (derivados o no del cambio climático), también lo están por conflictos internacionales o nacionales (guerra contra el terrorismo), crisis económica (González, 2009), cambios en el mercado laboral y probable pérdida de empleo, disminución de ingresos y de consumo, problemas de vivienda y acceso a la misma, pérdida de cobertura social y asistencial (Aneas, 2000; Cepal, 2002), procesos de renovación urbana, pertenencia a grupos minoritarios, maternidades tempranas, cambios en la estructura familiar, avance de la edad, cambios de residencia, procesos migratorios, etcétera.

Todos estos temas, y otros han permitido que a la vulnerabilidad se le haya ido reconociendo una dimensión social, aplicándose a las personas antes que a los lugares o al contexto en el que viven (Banerrechea et al. 2002), ya que son aquellas las que están expuestas a riesgos y las que cuentan o no con capacidad o mecanismos para defenderse (Cepal, 2002).

Seguidamente resaltamos la jurisprudencia de la CSJN en los autos caratulados “Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa G., S. M. y otro c/ K., M. E. A. s/ alimentos”, de fecha 20 de febrero de 2024, donde se dejó sin efecto la actualización semestral de la cuota alimentaria fijada, con sustento en que ello violaba la prohibición de indexar deudas prevista por la ley 23.928, es arbitraria, pues sostuvo dicha prohibición de indexar sin explorar remedios alternativos adecuados a la situación de especial vulnerabilidad de la niña, dirigidos a preservar en el tiempo la significación económica de la condena alimentaria.

Seguidamente resaltamos el fallo de la CSJN en los autos caratulados “N.N o U., V. s/ Protección y guarda de personas”, de fecha 12 de junio de 2012, donde el derecho a la privacidad familiar resulta permeable a la intervención del Estado en pos del interés superior del niño como sujeto vulnerable y necesitado de protección (art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional) tutelado por un régimen cuya nota característica es hacer prevalecer su interés sobre todos los intereses en juego.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos caratulados, “Recursos de hecho deducidos por la Defensora General subrogante de Río Negro (CSJ 241/2019/RH1) y por C.,C.A y R.,C.L (CSJ 242/2019/RH1) en la causa B., E.M. s/ reservado s/ adopción s/ casación”, para decidir sobre su procedencia, de fecha 21 de octubre de 2021. La decisión que hace lugar a la guarda preadoptiva y a la adopción solicitada no importa soslayar la trascendencia que tienen los denominados lazos de sangre y el derecho fundamental de la niña a su identidad, ni asignar algún tipo de preeminencia material a la familia que ejerce la guarda con fines de adopción desde hace ya 11 años respecto de la biológica cuando, justamente, el derecho vigente postula como principio la solución opuesta y mucho menos estigmatizar a la progenitora por la conducta que adoptó en su momento, sino por el contrario, se trata de considerar, entre todos los intereses en juego el del sujeto más vulnerable y necesitado de protección.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos caratulados “L., M. s/ abrigo”, de fecha 7 de octubre de 2021. Donde la Corte sostuvo que corresponde mantener la declaración de adoptabilidad, toda vez la niña convive desde hace más de tres años con los guardadores a quienes reconoce como sus progenitores y con quienes ha entablado lazos de apego; el matrimonio guardador se encuentra inscripto en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines Adoptivos; los informes especializados desaconsejan la disolución del vínculo afectivo construido con el matrimonio guardador y también dan cuenta del panorama de incertidumbre sobre la

aptitud actual de la madre para asumir -de modo estable y continuo- la crianza de la niña, así como de la ausencia de una red familiar/social/comunitaria que colabore con ella y, por ende, de la posibilidad cierta de someter a la infante a una nueva situación de vulnerabilidad padeciendo otra desvinculación y otro desarraigo.

V. La postura del autor

Para concluir con nuestra nota a fallo consideramos que estamos frente a una resolución ejemplar, que nos permite entender que la justicia es efectiva cuando resuelve partiendo de un detallado análisis de las circunstancias particulares del caso, con la finalidad de dotar de equidad a la solución y poniendo especial énfasis en la protección constitucional y convencional para arribar a una resolución fundada, que garantice el efectivo goce de los derechos de los grupos vulnerables, acreedores de una especial protección por parte del Estado.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resalta la protección del Interés superior del niño, al sostener que, respecto al interés superior del niño, conviene recordar que el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño prescribe que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una condición primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

VI. Conclusión

Para concluir con nuestra nota a fallo resaltaremos los puntos centrales tratados en el fallo de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza – Sala Primera, en los autos caratulados: “Severiche Josefina y OT. J° N° 2002/19/4F, Eti de Guaymallen por el niño G. G. J. por Medida Conexa P/ Recurso Extraordinario Provincial”, sentencia de fecha 5 de mayo de 2023, donde las Sras. Josefina Severiche y Johana Yenina Gutiérrez, en calidad de abuela y tía paterna del niño L.G., interponen Recurso Extraordinario Provincial contra la resolución dictada por la Cámara de Apelaciones de Familia en fecha 01 de junio de 2022. El 20 de diciembre de 2019, el ETI de Guaymallén impetra medida conexa de prohibición de acercamiento de la Sra. Johana Cinthia Anze (progenitora) hacia su hijo Lucio de seis años de edad, motivada en la existencia de malos tratos físicos sufridos por el pequeño. Señala que con motivo de estos hechos, en fecha 16 de diciembre de 2019 se adopta medida de protección, quedando el niño bajo

el cuidado y protección de su abuela paterna, Sra. Josefina Severiche, y de su tía paterna, Sra. Johana Gutiérrez.

Asimismo, el problema jurídico que rodea el caso es de tipo axiológico, por la transgresión de normas y principios constitucionales, como lo es el principio no bis in ídem, que garantiza a toda persona que no sea juzgado nuevamente por el mismo hecho. En este sentido, la decisión resulta arbitraria, infundada e irrazonable, al contradecir una sentencia firme y consentida contra la progenitora por lesiones leves dolosas agravadas por el vínculo contra su hijo menor de edad, que resuelve la prohibición de contacto con la víctima, el niño Lucio por el término de un año y medio. Ya que la sentencia incurre en una grave contradicción judicial al emitir resoluciones contrarias y generando una indudable inseguridad jurídica. La sentencia se basa en una errónea interpretación de los hechos y en la falta de valoración de las pruebas rendidas en autos que son de fundamental importancia, tales como la historia clínica y los certificados de las profesionales tratantes, psicóloga y médica psiquiatra del niño, quienes han recomendado la revinculación con la progenitora cuando el niño lo solicite espontáneamente, lo cual no ha ocurrido hasta la fecha y la misma psicóloga lo aclara en sus informe.

VII. Referencias bibliográficas

VII. a. Doctrina

- Aneas de Castro, S., 2000, "Riesgos y peligros: una visión desde la geografía", en *Scripta Nova, Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*, núm. 60, noviembre, Universidad de Barcelona, Barcelona, España.
- Bell, S. y S. Morce, 2000, *Sustainability indicators: measuring the immeasurable*, Earthscan, Londres, Inglaterra.
- Blaikie, P., T. Cannon, I. Davis y B. Wisner, 1996, *Vulnerabilidad. El entorno social, político y económico de los desastres*, LA RED, Red de Estudios Sociales en Prevención de Desastres en América Latina, Bogotá, Colombia.
- Busso, G., 2001, *Vulnerabilidad social: nociones e implicancias de políticas para Latinoamérica a inicios del siglo XXI*, en Cepal, Informe de la Reunión de Expertos: Seminario Internacional sobre las Diferentes Expresiones de la Vulnerabilidad Social en América Latina y el Caribe, División de Población de la Cepal/Celade, Santiago de Chile, Chile.

- Cepal, 2002, *Vulnerabilidad sociodemográfica: viejos y nuevos riesgos para comunidades, hogares y personas*, División de Población de la Cepal/Celade, Santiago de Chile, Chile.
- De Vries, DH., 2007, "Being temporal and vulnerability to natural disasters", en K. WARNER, en *Perspectives on social vulnerability*. SOURCE, series of UNU-EHS, núm. 6, Institute for Environment and Human Security, Munich Re Foundation, Munich, Germany.
- Dworkin, R. (2004). *Los derechos en serio*. Madrid: Ariel. Recuperado el 27 de abril de 2024 de <https://siglo21.instructure.com/courses/7635/pages/modelo-de-caso#lectura1>.
- Fabre Platas, DA., D. Callejo y A. Garret, 2009, *Comunidades Vulnerables*, Universidad Veracruzana, Xalapa, México.
- Feito, L. (2007). *Vulnerabilidad*. En *An. Sist. Sanit. Navar.*, vol. 30, suplemento 3, p. 9.
- González, LM., 2009, "Vulnerabilidad social y dinámica demográfica en Argentina", en *Cuadernos Geográficos*, núm. 45, 2, Universidad de Granada, Granada.
- Guastini, R. (2007). *Ponderación: Un análisis de los conflictos entre principios constitucionales*. Lima: Palestra del Tribunal Constitucional.
- Hilhorst, D. y G. Bankoff, 2004, "Introduction: mapping vulnerability", en BANKOFF, G., G. FRERKS Y D. HILHORST (ed.), en *Mapping vulnerability: disasters, development and people*, Earthscan, Londres, Inglaterra.
- Prowse, M., 2003, *Towards a clearer understanding of 'vulnerability' in relation to chronic poverty*, Chronic Poverty Research Centre Working Paper 24, University of Manchester, Manchester, Inglaterra.
- Sánchez-González, D., 2009, "Contexto ambiental y experiencia espacial de envejecer en el lugar: el caso de Granada", en *Papeles de Población*, vol. 15, núm. 60, CIEAP/UAEM, Toluca. México.
- Silva, E. R. (2006). *La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Esbozo de una tipología*. Universidad Paris I. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/>.

VII. b. Legislación

- Honorable Congreso de la Nación. Constitución Nacional Argentina (Ref. 1994).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. De fecha 18 de julio de 1978.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Firmado en fecha 16 de diciembre de 1966.

VII. c. Jurisprudencia

Suprema Corte de Justicia de Mendoza – Sala Primera, “Severiche Josefina y OT. J° N° 2002/19/4F, Eti de Guaymallen por el niño G. G. J. por Medida Conexa P/ Recurso Extraordinario Provincial”, sentencia de fecha 5 de mayo de 2023.

CSJN en los autos caratulados “Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa G., S. M. y otro c/ K., M. E. A. s/ alimentos”, de fecha 20 de febrero de 2024.

CSJN en los autos caratulados “N.N o U., V. s/ Protección y guarda de personas”, de fecha 12 de junio de 2012.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos caratulados, “Recursos de hecho deducidos por la Defensora General subrogante de Río Negro (CSJ 241/2019/RH1) y por C.,C.A y R.,C.L (CSJ 242/2019/RH1) en la causa B., E.M. s/ reservado s/ adopción s/ casación”, para decidir sobre su procedencia, de fecha 21 de octubre de 2021.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos caratulados “L., M. s/ abrigo”, de fecha 7 de octubre de 2021.